

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

140-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve con cuarenta y dos minutos del día diez de abril de dos mil veinticinco.

Mediante resolución f. 2 este Tribunal inició investigación preliminar del caso y se requirió información sobre los hechos objeto de investigación al Concejo Municipal de Cabañas Este, departamento de Cabañas y al director general de Migración y Extranjería.

En ese contexto, se recibieron los informes remitidos por el jefe de Departamento de Movimiento Migratorio, Análisis y Monitoreo de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) [ff. 10 y 11] y el alcalde municipal de Cabañas Este (ff. 12 y 13), con la documentación adjunta (ff. 14 al 31).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante anónima señaló que el señor

, director del distrito de Dolores de la Alcaldía Municipal de Cabañas Este, habría salido del país sin pedir el permiso correspondiente al Concejo Municipal de esa localidad.

Particularmente, señala que en el mes de octubre de dos mil veinticuatro, dicho servidor público estuvo fuera del país.

II. A partir de los informes rendidos por el jefe de Departamento de Movimiento Migratorio, Análisis y Monitoreo de la DGME (ff. 10 y 11) y el alcalde municipal de Cabañas Este (ff. 12 y 13), con la documentación adjunta (ff. 14 al 31), obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el dos de mayo de dos mil veinticuatro, el señor se desempeña como director del Distrito de Dolores de esa alcaldía, desarrollando las funciones como representante del alcalde en esa localidad, como consta en: a) el informe suscrito por el alcalde municipal de ese lugar (ff. 12 y 13); b) copias de los acuerdos N.º 3 del acta N.º 2 de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro y N.º 33 del acta N.º 12 de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, ambos emitidos por el Concejo Municipal de Cabañas Este (ff. 15 al 18).

ii) Durante los meses de mayo a octubre de dos mil veinticuatro, el señor tuvo un horario desde las ocho a las dieciséis horas; sin embargo, por las actividades que realizaba por su cargo su jornada laboral podía extenderse, pues en muchas ocasiones sus funciones las iniciaba a las seis horas y las terminaba a las veintiún horas, como se menciona en el referido informe (ff. 12 y 13).

iii) El mecanismo administrativo de control del cumplimiento de la jornada laboral de dicho señor era por medio de reloj marcador digital; sin embargo, mediante acuerdo municipal N.º 28 del acta N.º 11 de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Concejo Municipal de esa localidad (f. 19), se exoneró de marcación a los directores y otros (ff. 12, 13 y 19).

iv) El día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el señor presentó nota al Concejo Municipal de Cabañas Este, mediante la cual informó a dicho organismo colegiado que realizaría un viaje familiar fuera del país durante el veinte de septiembre al trece de octubre de ese año. Asimismo, solicitó se le autorice el uso de todos sus once días compensatorios por actividades realizadas en horas extras, a fin de justificar la ausencia a sus labores como director del Distrito de Dolores entre los días veinte de septiembre al cuatro de octubre de ese año. Además, mencionó que utilizaría cinco días de permiso personal para ausentarse de sus labores los días siete al once de octubre de ese mismo año, como se indica en el informe antes relacionado (ff. 12 y 13) y la nota en comento suscrita por el investigado (f. 21).

v) Según nota de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrita por el alcalde municipal de Cabañas Este, se informó al señor la aprobación para el uso de los once días

compensatorios solicitados, debido a que dicho señor realizó diversas actividades para el beneficio de la población del distrito en días de asueto, emergencias y no laborales (f. 20).

vi) Durante los meses de mayo a octubre de dos mil veinticuatro, el señor _____ realizó una serie de actividades institucionales referente a su cargo como director de Distrito Dolores, con excepción de los días que gozaba de permisos compensatorios y personales, como se refleja en su informe de labores correspondiente a ese período (ff. 23 al 31).

vi) En los registros administrativos de la Alcaldía Municipal de Cabañas Este, no constan reportes o señalamientos por realizar actividades privadas durante su jornada laboral, ni medidas administrativas en contra del señor _____ por el mismo motivo, según se indica en el citado informe (ff. 12 y 13).

vii) El señor _____ salió del país hacia los Estados Unidos de América el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, regresando a El Salvador el trece de octubre de ese mismo año, como se comprueba por medio del informe de movimientos migratorios vía área del investigado, suscrito por el jefe del Departamento de Movimiento Migratorio, Análisis y Monitoreo de la DGME (ff. 10 y 11).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información recabada en la investigación preliminar del caso, se ha determinado que, a partir del dos de mayo de dos mil veinticuatro, el señor _____

se desempeña como director del Distrito de Dolores de Cabañas Este, desarrollando las funciones como representante del alcalde en esa localidad.

Ahora bien, en el aviso de mérito se señaló que el señor _____, habría salido del país sin pedir el permiso correspondiente al Concejo Municipal de esa localidad, particularmente en el mes de octubre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, es preciso indicar que, según el informe rendido por el alcalde municipal de Cabañas Este y la documentación adjunta, durante el período investigado el señor _____ realizó una serie de actividades institucionales referentes a su cargo y su cumplimiento lo reflejó en el informe de labores de esa época. Por otro lado, dicho edil mencionó que no existen reportes o señalamientos contra el referido señor por ausentarse de sus labores.

Asimismo, en dicha documentación, se estableció que al señor _____ se le autorizaron once permisos compensatorios correspondientes a los días veinte de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por haber realizado diversas actividades para el beneficio de la población de ese distrito en días de asueto, emergencias y no laborales. Además, cinco permisos personales para ausentarse de sus labores los días siete al once de octubre de ese mismo año. De manera que en esas fechas existía una justificación para ausentarse de sus labores.

Por otro lado, se verificó que durante los meses de mayo a octubre de dos mil veinticuatro, únicamente se registra un movimiento migratorio vía aérea entre los días veinte de septiembre al once de octubre de ese año.

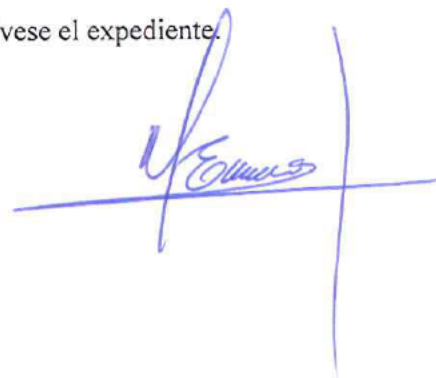
En ese sentido, se advierte que durante los días veinte de septiembre al once de octubre de dos mil veinticuatro -fechas que incluyen el período señalado por el informante-, el señor _____ se encontraba fuera del país, ausentándose en esos días de sus labores en la Alcaldía Municipal de Cabañas Este con la justificación debida, pues, se le autorizaron permisos compensatorios y personales para ese efecto.

De manera que se han desvirtuado los indicios inicialmente establecidos en la fase preliminar por la supuesta infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", establecida en el art. 6 letra e) de ese cuerpo normativo; por parte del señor _____, director del Distrito de Dolores de Cabañas Este, por cuanto, durante los días veinte de septiembre al once de octubre de dos mil veinticuatro, sí solicitó los permisos correspondientes para ausentarse de sus labores en esa comuna, particularmente para realizar un viaje fuera del país. Asimismo, se verificó que dicho señor cumplió con sus funciones durante el período objeto de investigación y no existen reportes o señalamientos por ausencias injustificadas, todo ello contrario a lo que indicó el informante en el aviso mérito.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



